



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	1 de septiembre de 2021	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	-------------------------	-------------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	31	05	006	2018	00540	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	OMARIA MONTOYA PÉREZ	Asistió
Apoderado del demandante	CAROLINA MARTÍNEZ ARENAS	Asistió
Demandado	CLÍNICA OFTALMOLÓGICA S.A	Asistió
Representante Legal	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO POSADA	Asistió
Apoderado parte demandada	JUAN PABLO MARULANDA CATAÑO	Asistió
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	DESPIDO INEFICAZ - REINTEGRO	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Se declaró fracasada esta etapa.

2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

No se formularon.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO:

No se advierten vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Las partes de común acuerdo aceptan tener como hechos probados Que la sra. OMAIRA MONTOYA PÉREZ prestó sus servicios personales a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO desde el 16 de noviembre de 1999 hasta el día 16 de

julio de 2018, cuando fue despedida de manera unilateral, por la entidad empleador y que el salario promedio para la fecha de terminación fue de \$ \$ 3.612.932.

Conforme a lo señalado, se tiene que el problema jurídico en este proceso se circunscribe a determinar:

1) Si la trabajadora, estaba protegida por la garantía prevista en el numeral 1° del art. 11 de la Ley 1010 de 2006.

2) En segundo lugar, se determinará si se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la ineficacia del Despido y ordenar el reintegro, con el consecuente pago de salarios y prestaciones reclamadas, sin solución de continuidad.

3) Finalmente, se establecerá si existieron conductas constitutivas de acoso laboral, y si se debe imponer condena por el pago de perjuicios reclamados en la demanda.

Siendo las pretensiones suficientemente claras y planteados los problemas jurídicos a resolver, procede el Juzgado a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Se decreta como prueba la documenta obrante a folios 11 a 86.

Se decretan los testimonios de LUZ MERY TOBÓN y LUIS FERNANDO CHAIN HENAO.

INTERROGATORIO DE PARTE: La parte actora solicita como prueba su propio interrogatorio de parte, el Despacho lo decretará, habida cuenta que la redacción del art. 198 del CGP vigente, no incluyó la limitación que antes consagraba el art. 203 del CPC, abriendo la posibilidad que el apoderado solicite el interrogatorio, de su propia parte. Lo anterior en aplicación del principio de completitud de la Ley escrita, según el cual “donde la ley no distingue, no le es dado hacerlo al intérprete”. Siendo así, se decreta el interrogatorio de parte a la demandante OMAIRA MONTOYA PÉREZ.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se ordena tener como medio de prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se decreta el Testimonio de PAOLA TATIANA ARBOLEDA SÁNCHEZ, ESTEPHANIA TAMAYO CARDONA, PAULA ANDREA CARDONA RESTREPO, LUZ MERY TOBÓN JIMÉNEZ,

INTERROGATORIO DE PARTE: Se escuchará la declaración a la demandante, diligencia en la cual se practicará el reconocimiento del documento remitido al Comité de

Convivencia Laboral, referido en la contestación de la demanda.

FRENTE AL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS realizado en el acápite de pruebas de la contestación, se interpretará como tacha, en consecuencia, **se corre traslado** a la parte demandante para los fines previstos en el art. 270 del CGP.

La parte demandante No solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

1. Se ordena escuchar los testimonios de JENNY PATRICIA CORREA RESTREPO y DIANA ISABEL GONZÁLEZ RAMÍREZ que fueron solicitados por la parte demandante, en documento recibido el 4 de abril de 2019 en el Juzgado de origen, que no fue tenido en cuenta, por considerarlo extemporáneo por anticipación, criterio que no comparte la actual Juzgadora. Para su práctica, la demandante deberá indicar las direcciones electrónicas, para su citación.

2. Se ordena incorporar al expediente el resultado de la consulta que realice secretaría, de La base de datos única de Afiliados BDU del Sistema General de Seguridad Social, con el número de cédula de la demandante. A su vez, se solicita a la demandante que aporte la fecha de expedición de la cédula para realizar la consulta en la base de datos del Registro único de Afiliados RUAF-

Fecha de expedición de la cédula: 31 de octubre de 1988.

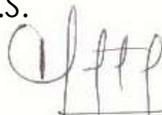
3. Se ordena oficiar a la EPS SURA para que certifique las incapacidades médicas otorgadas a la afiliada OMAIRA MONTOYA PÉREZ durante los años 2017 y 2018.

PRUEBAS NO DECRETADAS

Ninguna

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se fija el día 20 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d2b5f23450c71000e00c522f6f527d6e719b0cf7b8910c3f0498de31a19ae3

Documento generado en 01/09/2021 02:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>